Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 311

REF: EXPEDIENTE Nº E29-2021-116-E ""RESOLUCION N°2500/21 INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO EN LA E.E.E. N°15 "PROG. GRACIELA GARAVENTO" DE LA LOC. DE MARGARITA BELEN DPTO. 1° DE MAYO CHACO POR PRESUNTA IRREGULARIDAD EN LA DESIGNACIÓN DE LA PROFESORA LETICIA SOLEDAD MARTINEZ D.N.I. N° 34.946.642 POR PARTE DE LA DIRECTORA DEL ESTABLECIMIENTO PROF. ANDREA FERNANDEZ D.N.I. N° 25.346.446, A EFECTOS DE REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA, COMPROBAR LA VERACIDAD".-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios de la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por Disposición Nº 521/2019 de la –DRPREI- la sustanciación de información Sumaria en la EEE N° 15 "Prof. Graciela Garavento de Margarita Belén, con el objetivo de investigar, esclarecer y/o dilucidar la presunta irregularidad en la designación de la docente Prof. Leticia Soledad Martínez DNI N° 34.946.64 en la mencionada institución escolar, concluida la misma, se deriva a la máxima autoridad Ministerial, la que ordena mediante el dictado de la Resolución N° 2500/21 la sustanciación del sumario administrativo. -

I.- ANTECEDENTES Y NORMATIVA

Se advierte que el Sumario Administrativo, tramitado en autos se ordenó mediante Disposición Nº 521/2019 de la –DRPREI- en la EEE N° 15 "Prof. Graciela Garavento de Margarita Belén, con el objetivo de investigar, esclarecer y/o dilucidar la presunta irregularidad en la designación de la docente Prof. Leticia Soledad Martínez DNI N° 34.946.64 en la mencionada institución escolar, concluida la misma, se

deriva a la máxima autoridad Ministerial, la que ordena mediante el dictado de la Resolución N° 2500/21 la sustanciación del sumario administrativo. -

De los antecedentes, se tiene presente que se confeccionó Disposición de Alta N° 1187/00248/2018 de fecha 05/12/2018 de la Sra. Martinez Leticia Soledad, DNI N° 34.946.642 en la EEE N° 15 "Profesora Graciela Garavento" de Margarita Belén, para el cargo de Maestra de Grado, en reemplazo de la Sra. Muchutti, Maria Isabel, DNI 21.811.38, con motivo "Ascenso de jerarquía" -Artículo 319- instrumento Legal N° 00015/00019/2014, suscripta por la Profesora Andrea Fernández, Directora de la institución y la agente(conforme surge a fs. 3), instrumento que fue elevado a la Dirección Regional - Educativa III, solicitando el pedido de suplente en la misma fecha.-

Que en virtud de la misma la Sra. Martínez fue designada como Maestra de Grado – bajo Modalidad Discapacitados Mentales - con carácter suplente en dicha institución en fecha 05/12/2018 mediante el Nombramiento Nº 92 (fs.6) suscripto por Prof. Duilio Enrique Martinez, Director Regional de la Región Educativa II. Que en fecha 28/03/2019 se presentó ante el Departamento de Liquidaciones el alta Nº 1187/00248/2018 correspondiente a la Prof. Leticia Martinez.-

Que a partir de la designación, mediante nota suscripta por Director Regional de fecha 24/04/19-AS E29-2019-53581-A solicitó a la Directora de la EEE N° 15 la regularización de la situación de la docente Leticia Martínez, atento los reclamos de no percepción de haberes de la misma, conforme surge de la nota obrante a fs. 1.-

Que mediante Nota de fecha 25/04/19 la Profesora Fernández informa que por desconocimiento y por error involuntario se realizó el pedido de suplencia de la docente de grado, con función de secretaria, lo cual no correspondía.

Que a fs 13, el Director Regional ratifica que *"las altas del personal son de exclusiva responsabilidad del director"* señalando que *"por tal motivo y conforme a la normativa vigente dicha Dirección deberá brindar respuesta resolutoria a la situación de la Sra. Martinez Leticia, pues no hay motivo que amerite su desempeño en la EE E Nº 15 careciendo de total validez la Disposición de Alta... otorgándole a la Directora un plazo de 10 días hábiles para subsanar el menoscabo ocasionado a la docente en cuestión y deslindando de responsabilidad a la Dirección Regional y al Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología*".

Que a fs. 163/169, obran agregados antecedentes personales, profesionales y disciplinarios de los docentes, Sra. Martinez Leticia Soledad,

Andrea Fernández y Duilio Enrique Martínez, en los que se observa que las mismas no poseen otros sumarios o sanción alguna. -

Que a fs. 155/157 se agrega disposición de imputada, formulada a la Sra. Andrea Fernandez, quien a fs. 160 se presenta y formula la pertinente declaración.-

Que a fs.170/172, obra Disposición de la Instrucción en la que se formula Capítulo de Cargos y Encuadre Legal a la imputada, y se le otorga el plazo de (5) días hábiles para que ejerza su defensa y ofrezca las pruebas de las que intente valerse. A fs. 174, obra cédula notificación de la imputada por a través del Sistema de Gestión de Tramite, sin que la misma haya realizado presentación alguna.-

Que a fs. 175, se agrega providencia por la que se Clausura el Periodo Probatorio y se corre vista de las actuaciones para la presentación de Alegatos, la cual se produce a fs. 178/179.-

Que a fs. 198 la Instrucción sumarial tiene por presentado en tiempo y forma los Alegatos de la sumariada y clausura las actuaciones.

Que a fs. 199/202, la Instrucción Sumarial eleva a esta Dirección sus conclusiones, por medio de las cuales Mantiene el Capítulo de Cargos oportunamente formulado.

Que a fs. 204/205, la Dirección de Sumarios coincidiendo con la Instrucción Sumarial -en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulados, sugiere la sanción, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno.

II.- CONCLUSION:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y convencionales vigentes, ya que la docente, Sra. Fernández Andrea DNI 25.346.466, tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputada, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Puestas a evaluar las conductas reprochadas a la agente a la luz de las probanzas aportadas y colectadas, corresponde señalar, tal como lo hizo la instrucción, que éstas sustentan los cargos formulados, en tanto que se ha podido probar

con grado de certeza, aun cuando la imputada alegara desconocer el marco normativo, que la misma incumplió con su accionar la norma imperante. -

Desde este punto de vista, se tiene presente entonces que lo establecido por el art. 8 del Código Civil y Comercial (ordenamiento de aplicación supletoria) fija un principio jurídico aplicable para el universo regido del Derecho, en cuya virtud una vez publicada y vencidos los plazos respectivos la ley se reputa conocida por todos, *sin que los particulares puedan invocar su ignorancia para eludir su aplicación*. -

Este principio constituye la base de todo el orden social, pues, si se pudiese invocar la ignorancia de las leyes para escapar a las consecuencias de los actos, ningún derecho podría subsistir y reinarían la inseguridad y la anarquía. La norma aquí expuesta, encuentra su resumen, en el adagio "*La ley se presume conocida por todos*", tal y como lo expresara la Dirección de Sumario en su conclusión (fs. 204/205).-

No obstante, y sin prescindir del principio antes relatado, se impone un deber a la administración, la que resulta una obligación legal indelegable que encuentra su razón en un Estado constitucional convencional de derecho, en el que los administradores, como integrantes de uno de los poderes del Estado, dan cuenta a la sociedad de sus actos, esto es mediante la aplicación razonada de la norma.- Todo ello otorga, en principio, fundamento suficiente para tener por reunidas las exigencias del orden jurídico en cuanto a la existencia de fundamentos adecuados, la proporcionalidad de los medios elegidos y su concatenación con el objeto del acto.-

El acto administrativo es arreglado a derecho cuando tiene fundamento de legalidad y, al propio tiempo, fundamento de razonabilidad (conf. Dict. 218:160; 229:159).

En razón de lo expuesto esta Instancia coincide con sus preopinantes respecto de que el docente ha infringido lo normativa supra trascripta: artículo 6 incisos a) y del Estatuto del Docente -Ley N° 647-E -antes Ley N° 3529- , y que correspondería aplicarle la sanción normada por el art. 54 inc. D) del Estatuto Docente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

27 FEB. 2025